



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00317-00

Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva contestataria de la demanda, presentada por la entidad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA el día 11 de marzo del 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisados el escrito aludido en precedencia, observa esta célula judicial que no se reúnen los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001 ya que se pudo evidenciar que este no viene acompañado del anexo legal correspondiente al **poder**; por lo tanto, se procederá a devolver la mencionada contestación de la demanda.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta unidad que devolver la contestación a la parte demandada para que subsane el precitado yerro que contiene el poder; para lo cual, se le concederá el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que se rechace la acción; acorde lo regulado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, se observa que el archivo donde se adoso la contestación de la demanda no se diferencia que constituye anexos de la contestación y cuáles son los folios que corresponden a la misma, razón por la cual se ordenará a la demandada que presente en un solo cuerpo la subsanación, si es que la misma se llegará a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA., para que cumpla la carga procesal de subsanar los errores que adolece el poder, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo precedente, **CONCEDER** a la parte accionada el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que se rechace la acción; acorde lo regulado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Requerir a la demandada para que aporte la subsanación de la contestación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Montería - Cordoba

Código de verificación: **73250a09571ccc45d6055114cf79a2cf8d421cd17a41adeb0ff0ed4d0de9ae64**

Documento generado en 01/06/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>